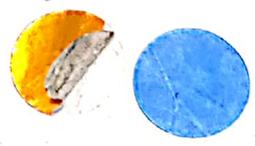


V- 29-01-19



Adm
K Oct
9 Am

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL,
BOGOTÁ D. C.

PRACONTO

LEYES

CONSTITUCIÓN

150-10-17-24-
Acta de Conciliación

2017.

2016-0882-

17-882

SEÑOR. (A)

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

JUZG. 48 CIVIL M. PAL
72645 23-SEP-'21 17:56

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE. LEONOR BARRETO MORALES C.C. N° 41.497.159

DEMANDADO. EDIFICIO LUXOR 104 PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.354.032-1; REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA HERMIDA CASTAÑEDA, C.C. N° 52.249.534 DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN. 2017-882

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 20 DEL MISMO MES Y ANUALIDAD.

CARMEN LILIANA ESTRADA RODRIGUEZ; Persona mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C.; Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.266.227 de Bogotá y portadora Tarjeta Profesional N° 220.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la copropiedad; **EDIFICIO LUXOR 104 P.H.;** persona jurídica identificada con el **NIT. 900.354.032-1;** representada legalmente por la señora; **MARIA ALEJANDRA HERMIDA CASTAÑEDA;** persona mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.249.534 de Bogotá D.C.; quien es la parte **DEMANDADA** en el presente proceso; por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el debido respeto con el fin de **INTERPOER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 20 DEL MISMO MES Y ANUALIDAD,** en los siguientes términos;

La providencia objeto de censura, no DECRETA la terminación del proceso, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, solicitada por la suscrita, sin mayores elucubraciones, toda vez que se limita indicar;

"1º. Negar la solicitud de aplicar el desistimiento tácito, toda vez que la actuación procesal es por parte del despacho".

El operador judicial echa de menos la aplicación de la norma solicitada en su integridad, como quiera que el numeral 2, el cual reza;

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (...)

La interpretación que le está aplicando el operador judicial a la norma es errada, como quiera que taxativamente la norma expresa; *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*

La norma no hace distinción; si es por un acto del DESPACHO o de PARTE, con la respuesta impartida por el operador judicial, se infiere que el proceso puede quedar en el tiempo sin actividad, *“In sæcula sæculorum”*; inactivos en la secretaria del despacho precisamente ese es el espíritu de la norma invocada, contexto que se acompasa con la jurisprudencia nacional, tanto de la CORTE CONSTITUCIONAL como de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en los siguientes términos;

SENTENCIA C-173 DE 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, precisó;

(...)

“40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de

la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”.

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

44. La norma acusada plantea, entonces, una tensión entre los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces, del otro. Esto debido a que la norma demandada dispone la extinción del derecho objeto del litigio en aquellos casos en los que se acredite, de una parte, que se hubiere decretado un primer desistimiento tácito, y, de otra, que se promueva un nuevo proceso judicial entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, y respecto del cual se decretare la configuración de un nuevo (o segundo) desistimiento tácito.

45. Lo que corresponde, entonces, para resolver la tensión antes referida, es determinar si dicha medida es no solo razonable sino también proporcional, esto es, si la extinción del derecho en litigio se encuentra justificada por la importancia de realizar los fines que persigue el desistimiento tácito.

46. Para tales efectos, tal como lo ha considerado, entre otras, en la sentencia C-1189 de 2008, la Corte debe realizar un juicio de proporcionalidad de intensidad débil^[61], el cual exige, en primer lugar, realizar un examen acerca de si la medida cuyo juzgamiento se

pretende está o no proscrita por la Constitución -razonabilidad- y si persigue una finalidad constitucionalmente legítima (infra num. 5.1.1). Luego, en caso de que así sea, determinar si el medio puede considerarse idóneo para alcanzar la finalidad previamente identificada (infra num. 5.1.2); además, debido a que la norma demandada puede llegar a comprometer el derecho de acceso a la administración de justicia e, indirectamente, la exigibilidad de los derechos sustanciales que se pretende hacer valer en los procesos judiciales, la Sala debe establecer si esta comporta una limitación excesiva de los derechos fundamentales constitucionales (infra num. 5.1.2”).

Los anteriores argumentos encuentran plena correspondencia y consonancia con la tesis de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “interrumpía” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “Simples solicitudes de copias o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en

la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la "figura" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

Conforme a los postulados de las CORTES, y la norma invocada el DESPACHO debe dar trámite a la norma que se le solicita su aplicación en atención a que con independencia que la actuación provenga del despacho o de parte, el solo hecho que estar el proceso judicial estático por el término de un año da lugar a la aplicación de la norma en cita.

Al negarse el operador judicial la solicitud estaría menoscabando los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cometidos en la norma de normas, en los cánones 29 y 229

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

"ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".*

En razón a los anteriores argumentos solicito se reponga su providencia del 17 de septiembre de 2021 y en consecuencia; se imparta aplicación, ante la falta de interés y desidia de la parte actora en el proceso judicial.

Del señor (a) Juez;

C. Liliana Estrada R.

CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ

C.C. 52.266.227 de Bogotá

T.P. 220.516 del Consejo Superior de la Judicatura.

MOVIL. 312 5623369

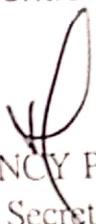
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. cliloe76@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021** para efectos de los artículos 318, 319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.


MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES
Secretaria